En Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos: “Molinos Cañuelas SACIFIA (TF 31062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de los “Cargos Nros. 146/08, 147/08, 122/08 y 120/08 y, en consecuencia, revoc[ó] la Resolución (AD CAMP) nº 79/2012, recaída en el expediente administrativo SIGEA nº 13289-33076-2008”.

Para así decidir sostuvo:

i. “[E]l objeto del recurso interpuesto por ante este Tribunal fue el de revocar la resolución aduanera en tanto rechazó la impugnación formulada por MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., respecto del procedimiento de impugnación, donde el único sustento de la instancia administrativa fueron aquellas normas que judicialmente fueron reputadas nulas e inconstitucionales”.

ii. “[L]os cargos administrativos tuvieron como objeto las operaciones de exportación incluidas en el Anexo de la Resolución O.N.C.C.A. 1487/2008 y 1898/2008 declarada, a la postre, inválida al igual que los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 que las sustentaron”.

iii. “En cuanto a las costas del proceso, el particular contexto de la cuestión traída a debate, y centralmente, que lo decidido encuentra razón en la tacha de inconstitucionalidad de un acto emanado por el Estado nacional, me conmueve a proponer que […] las deba soportar la demandada vencida”.

II. El Fisco Nacional apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. “[A]gravia a mi mandante la imposición de costas resuelta por el Tribunal Fiscal, atento que existen en las presentes actuaciones circunstancias que habilitan el apartamiento del principio general de la derrota”.

ii. “[P]or las particularidades del caso, las divergentes opiniones […] mantenidas por los organismos estatales intervinientes (entre ellos, la ONCCA) y que la Aduana oportunamente se consideró con derecho a litigar atento la letra de la normativa en cuestión, la solución equitativa y justa del caso sugiere imponer las costas por su orden”.

iii. “[T]anto al dictarse la Resolución Aduanera como a la hora de contestar el recurso de apelación […] esta parte se consideró con derecho a litigar, por cuanto el mismo Estado Nacional se encontraba continuando la vía recursiva judicial correspondiente respecto de las DJVE aquí involucradas”.

iv. “[E]l Órgano administrativo (Aduana) no podía conocer lo que iba a resolverse a futuro en el marco de la causa judicial y no tuvo más opción que seguir lo resuelto por la ONCCA, que gozaba de la presunción de veracidad del derecho administrativo […] siendo, además, el Organismo especializado del Poder Ejecutivo para dirimir el diferendo”.

v. “[E]l pronunciamiento judicial en base al cual el Tribunal Fiscal resolvió el caso de autos recién adquirió firmeza con el rechazo por parte de la CSJN del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, lo que ocurrió con fecha posterior al dictado de la Resolución Aduanera, así como también es posterior a la apelación deducida por la contraria ante el Tribunal Fiscal de la Nación y a la contestación del mismo efectuada por la representación fiscal”.

vi. “[T]eniendo en cuenta que la revocación de la Resolución Aduanera se sustenta en las decisiones judiciales que declararon la inconstitucionalidad y/o legitimidad de las normas impugnadas, con

posterioridad a la traba de la Litis, esta parte considera que existen motivos suficientes para que las costas sean impuestas por su orden”.

III. El Tribunal Fiscal de la Nación reguló los honorarios de los letrados de la firma actora.

IV. De una lectura integral de la causa surgen diversas circunstancias relevantes que deben ser puestas de resalto:

i. Las liquidaciones suplementarias de tributos identificadas como cargos 146/2008, 147/2008, 122/2008 y 120/2008 relativos a las destinaciones 08008EC01001010U fueron emitidas en el año 2008 como consecuencia del dictado de las resoluciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) nº 1487/2008 y 1898/2008 que hicieron saber a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la nómina “del total de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior [que] no han acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada, en los términos de la Ley Nº 26.351 y su Decreto Reglamentario Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008 […] debiendo tributar las alícuotas correspondientes a la fecha de oficialización de la destinación de exportación”.

ii. En el año 2010 la firma actora promovió una demanda con la finalidad de que cese “el estado de incertidumbre creado a partir de la improcedente pretensión de percibir diferencias de derechos de exportación para diversas exportaciones documentadas al amparo de un régimen que le aseguraba un tratamiento tributario determinado, por aplicación de otro posterior en forma retroactiva, violando derechos adquiridos”, que tramitó en el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora nº 3 (causa nº 411/2010 “*Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”*).

iii. El 23 de marzo de 2012, por medio de la resolución nº 79/2012 (AD CAMP), el administrador de la división aduana de Campana rechazó

“la impugnación incoada por la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. […] contra los cargos Nros. 146/08, 147/08, 122/08, y 120/08” e intimó “al pago de dólares estadounidenses veintiocho mil novecientos cincuenta y cinco con 09/100 (U$S 28.955,09) en concepto de capital y al pago de los intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación de los mismos”.

iv. El 16 de julio de 2014, en la causa “*Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ Estado Nacional y otros s/ amparo*”, el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora nº 3 declaró “la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del Decreto 764/08, sólo en cuanto pretende alcanzar con sus efectos en forma retroactiva a las alícuotas de derechos referidos a las operaciones de comercio exterior que fueron registradas por la accionante durante la vigencia de la ley 21.453”.

Esa decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 19 de abril de 2016, que se encuentra firme dado que el 4 de octubre la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó, por inadmisible, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional.

v. El 9 de mayo de 2023 el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución nº 79/2012 “por carecer de sustento jurídico válido a tenor de lo resuelto el 19/04/2016 por la Excma. Cámara Federal de la Plata”.

V. Desde esa perspectiva, los agravios del Fisco Nacional deben ser admitidos.

VI. Puede verse, inequívocamente, que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de los cargos aludidos como consecuencia del pronunciamiento judicial emitido en la causa “*Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. c/ Estado Nacional y otros s/ amparo*”, que adquirió firmeza en el año 2016 (Sala V, causa “*Asociación de Cooperativas Argentinas*

Coop LTDA- TF 32364-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 29 de noviembre de 2022).

VII. En el contexto descripto, las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado, dadas las particulares circunstancias procesales que exhibe la causa (artículos 1163 del Código Aduanero y 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por tanto, corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios en favor de los letrados de la firma actora y declarar insustancial el tratamiento de los recursos de apelación deducidos contra aquélla.

En mérito de las razones expuestas, voto por: **1.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional; **2.** Revocar el pronunciamiento apelado y distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, de acuerdo con el punto VII.

Las juezas Liliana María Heiland y Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE**: **1.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional; **2.** Revocar el pronunciamiento apelado y distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.